

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de junio de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2014 00364 00.**

Resuelve el Juzgado el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de Jorge Eduardo Gómez Botero contra el auto de fecha 23 de enero de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho.

Revisados los argumentos expuestos por la recurrente (fl. 1047 a 1048), delantamente observa el Despacho que el auto atacado habrá de revocarse, pues aunque fue publicado en el micrositio web del juzgado¹, este no se acompañó de la liquidación de costas que se aprobaba, por lo que la recurrente no tuvo acceso a la misma, de manera digital, junto con el proveído referido.

Y, pese a que la liquidación obra en físico en el proceso a folio 1042 de este cuaderno y la memorialista contó con la posibilidad de conocerla con la revisión presencial del expediente, o solicitándola mediante correo electrónico a la secretaría del despacho, lo cierto es que, en atención a la implementación de la justicia digital y el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), el acceso a las piezas procesales debe ser permitido a las partes a través de medios digitales o electrónicos, lo que no ocurrió; máxime si se tiene en cuenta que el momento procesal para discutir dicho estado de cuenta es mediante el recurso de reposición, para el cual se tiene un término perentorio de tres días siguientes a su notificación, lapso que podría verse truncado con el desarrollo de los actos de solicitud de la liquidación y la efectiva respuesta con la remisión del documento.

Además, no puede perder de vista el juzgado que las anotaciones incorporadas en el sistema de consulta siglo XXI referentes al traslado del proceso pudieron inducir a error a la recurrente acerca de la ubicación del expediente. Sin embargo, se precisa el presente proceso no ha sido remitido a la oficina de ejecución de sentencias, por lo que continua siendo de competencia y estando en custodia de este estrado judicial. Con todo, téngase en cuenta que el

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156067/131644757/AUTOS+ESTADO+007+E-007+DEL+24+DE+ENERO+DE+2023.pdf/590868ba-fd69-4b4f-88b0-cf3c5566cebf>

expediente ha de ser enviado a los juzgados de ejecución de sentencias, tal como fuera ordenado con anterioridad.

Así las cosas, es claro que al momento de la publicación del auto de 23 de enero del año en curso que aprobó la liquidación de costas, la actora no tuvo noción de dicha liquidación para percatarse de los montos aprobados, y de ser el caso, discutirlos conforme lo prevé el numeral 5 del artículo 366 del C. G. del P.

En ese sentido, sin mayores consideraciones adicionales, y en aras de garantizar el debido proceso de las partes, el auto censurado será revocado, a fin de aprobar nuevamente la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho, la cual se pondrá en conocimiento de los extremos procesales junto con este proveído.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la decisión adoptada en el auto de fecha 23 de enero de 2023, por lo antes considerado.

SEGUNDO: En su lugar se dispone: Por estar ajustada a derecho, el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

Secretaría proceda de conformidad ajuntando a este proveído, en el micrositio web del juzgado, la liquidación de costas que se aprueba (fl. 1042). Se precisa que dentro del término de ejecutoria de esta decisión, las partes cuentan con la oportunidad de interponer los recursos legales frente al estado de cuenta (núm. 5 art. 366 del C. G. P).

Igualmente proceda conforme a lo solicitado en le escrito a folio 1059 de este cuaderno.

TERCERO: Ante la prosperidad del recurso horizontal, se niega la alzada propuesta.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 13 de junio de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51567805ab77b8a3f6db53363d76577fa0f66dcc6e175901cd42f29d2b48e8b4
Documento generado en 09/06/2023 03:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 P. 12

BOGOTÁ D.C.

1082

RAD No. 11001310302520140036400

En cumplimiento a lo ordenado en autos, procedo a liquidar las costas procesales conforme lo establece el artículo 366 del C. G. de P., así:

Agencias en derecho primera instancia (Cont. C.3)	\$ 250.000.000,00
Agencias en derecho segunda instancia (C.8)	\$ 2.000.000,00
Arancel Judicial (C.1)	\$ 6.000,00
Pago correo certificado y arancel (C.1)	\$ 13.500,00
Póliza judicial (C.2)	\$ 15.730.760,00
Honorarios Curador	
Honorarios Secuestre	
Honorarios Perito	
Pago publicaciones remate	
Pago publicaciones emplazamiento	
Recibos Registros de embargo (II.PP)	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
Condena incidente	
Otros (avaluo)	
TOTAL	\$ 267.750.260,00

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

La Secretaria,

KATHERINE STEPHANIAN LAMY

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de junio de dos mil veintitrés

Radicado. **110013103025 2016 00557 00.**

En atención al informe que antecede, por Secretaría OFÍCIESE, al Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional-Dirección de investigación Criminal E Interpol -Seccional de Investigación Criminal MEBOG, dando respuesta a la comunicación No GS-2023-123163 (fl 128), de do 2017, reiterándoles que se les solicita informar el trámite dado al oficio visible a folio 121. Remítase copia de mencionado documento.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 13 de junio de 2023
ANDREA LORENA PAEZ ARDILA Secretaría

ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97273894e296e7d086426a6ce9e0b33f1eb2505eb0f6e40db05fe1811f27621**

Documento generado en 09/06/2023 03:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de junio de dos mil veintitrés.

Acción de Grupo No. 110013103025 2017 00002 00.

Resuelve el Juzgado el recurso de reposición, en subsidio apelación, propuestos por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas en este asunto.

1. Como fundamentos de su inconformidad sostuvo, en síntesis, que el Acuerdo PSAA16-10554 dispone que las costas, en procesos declarativos se deben fijar entre el 3% y 7.5% de lo pedido; por lo tanto, como en la demanda se persiguió un valor de \$2.954'594.120,00 por la parte demandante, la tasación mínima de ese concepto debe ser de \$88.637.823,00, equivalente al 3%. Por esa razón, solicita la revocatoria del auto que aprobó la liquidación de costas y en su lugar, se apruebe por el monto antes señalado.

2. Dentro del término de traslado, la parte actora guardó silencio.

3. En punto a esas discusiones, es menester hacer el estudio respectivo sobre las normas que regulan la fijación de agencias en derecho y costas procesales.

Indica el artículo 366 del Código General del Proceso que:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

Y para objetar las agencias en derecho o los rubros que compone la liquidación de las costas procesales, se hará a través del recurso de reposición en contra del auto que aprobó esa liquidación (numeral 5º art. 366 del C.G.P.).

En el presente asunto, la inconformidad se centra en el monto fijado por concepto de agencias en derecho, por lo que se pide reconsiderar tal cifra, pues en sentir de la recurrente, no se ajusta a los porcentajes legales establecidos.

Para ello, entrará a analizar el Despacho si en este caso le asiste razón a la parte demandada, evento en el cual se procederá a variar la cantidad determinada por ese concepto, por el monto que legalmente corresponda, o en caso contrario, denegar la reposición planteada. Veamos:

María Isabel Córdoba Sinisterra, a través de apoderado judicial, demandó a Harold Armando Gómez Torres (q.e.p.d.) y a las sociedades Complejo Internacional de Cirugía Plástica S.A. y Servicios Quirúrgicos H.G. S.AS., estableciendo como pretensiones que se declare la responsabilidad de los demandados en los perjuicios materiales e inmateriales causados a la demandante, por la prestación inadecuada de servicios médicos, y su consecuente condena por cuantía total de \$2.954.594.120,00.

Notificado el extremo pasivo, a través de apoderado judicial, contestó la demanda y presentó excepciones de mérito. En la sentencia de primera instancia, de fecha 09 de diciembre de 2021, se declaró prospera la excepción denominada *“inexistencia de los elementos propios de la responsabilidad”*, se denegaron las pretensiones de la demanda, con la consecuente condena en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de \$2.000.000,00.

La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación, el cual fue declarado desierto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en decisión de segundo grado de fecha 30 de marzo de 2022 (cd.2).

Posteriormente, la secretaría del despacho realizó la liquidación de costas, misma que fue aprobada en auto del 13 de diciembre de 2022, por valor total de \$2.000.000,00 (fl. 415 cd. 1 A)

Puestas así las cosas, fácil se advierte que el monto fijado en su momento por el Juzgado por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandada, no se hizo acorde con los parámetros establecidos en el artículo 366 y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. El referido acuerdo es claro en señalar que cuando se trata de procesos declarativos de mayor cuantía, en primera instancia se deben liquidar las agencias en derecho dentro de los límites del 3% y el 7.5% **de lo pedido**. En ese sentido, como las pretensiones pecuniarias ascendieron a la cuantía total de \$2.954.594.120,00, sería sobre ese valor que deben gravitar los porcentajes señalados.

No obstante, debe tenerse en cuenta que, para la fijación de las agencias en derecho, no debe aplicarse de manera mecánica ni a raja tabla el porcentaje indicado, sino que además, el juez debe tener en cuenta la naturaleza de la acción, complejidad del asunto, la duración del proceso y las actuaciones procesales adelantadas por los litigantes (núm. 4 art. 366 C.G.P.); así como la aplicación del principio previsto en el párrafo 3º del mencionado acuerdo, en el sentido que, *“a mayor valor menor porcentaje”*.

En ese sentido, teniendo en cuenta el trámite de responsabilidad civil adelantado, la duración del juicio declarativo (aproximadamente 5 años) y las gestiones desplegadas por la parte demandada en el ejercicio de su defensa, el valor de las agencias en derecho deben establecerse en \$50.000.000,00, que si bien no se responde a lo solicitado por la recurrente, en criterio de este juzgador resulta adecuado y razonable, teniendo en cuenta los parámetros que dispone el art. 366 del Estatuto Procesal y el mencionado acuerdo, particularmente lo previsto en el párrafo 3º del artículo 3º, en cuanto a que mayor valor menor porcentaje.

Así las cosas, con fundamento en lo expuesto, el Despacho modificará la decisión objeto de censura, para ajustar las agencias en derecho y los gastos efectuados por la parte beneficiada con la condena, precisando que será concedido el recurso subsidiario de apelación, en efecto suspensivo, atendiendo a que si bien se accedió a la censura y se aumentó la suma fijada como agencias en derecho, no fue por los montos perseguidos por el demandado, siendo entonces una decisión que genera efectos adversos al recurrente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto de fecha 13 de diciembre de 2022, para en su lugar, fijar como agencias en derecho de primera instancia la suma de \$50.000.000,00 a cargo de la parte actora y a favor de la demandada.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas en el monto total de \$50.000.000,00, conforme con lo previsto en el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el efecto suspensivo, atendiendo lo antes expuesto. Por secretaria, remítase copia digital de la actuación ante dicha Corporación. (Numeral 5º del artículo 366 del C.G. del P).

Notifíquese.
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 13 de junio de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dcbf7a490c1668fa10f54b5d8645a2d032771e8f4eb69ce275706909259b33d**

Documento generado en 09/06/2023 03:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., nueve de junio de dos mil veintitrés

Radicado No. 1100131030-25-2017-00669-00

Teniendo en cuenta que se agotaron las notificaciones a la parte pasiva; en aras de continuar el trámite y por ser procedente, este estrado judicial en cumplimiento a las previsiones del artículo del artículo 372 del C. G. del P., convoca “...a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia...” allí prevista, la cual tendrá lugar el día diecinueve de septiembre de 2023 a las nueve de la mañana; fecha en la cual deberán asistir las partes y sus apoderados so pena de las consecuencias, procesales, probatorias y pecuniarias a que haya lugar.

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales y Curador Ad-litem, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura (ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), su buzón de notificaciones electrónicas, el de sus representados, testigos y/o peritos debidamente actualizados.

Por secretaría, junto con el respectivo link, remítase copia digital de la totalidad del expediente a los apoderados judiciales de los extremos procesales.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Secretaría

Notificación por Estado el 13 de junio de
2023

Andrea Lorena Paez Ardila

Secretario

afm

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **090f6f92f972a33bf12b11e36e3789fc5854400ee9251a61895cae64d86384b9**

Documento generado en 09/06/2023 03:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de junio de dos mil veintitrés

Radicado. **110013103025 2018 00041 00.**

En atención a lo solicitado por la parte actora, por secretaría expídanse las copias auténticas solicitadas, junto con la constancia de ejecutoria del proveído de fecha 23 de enero de 2023, a favor de la parte interesada, previo el pago de las expensas correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

ysl

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 13 de junio de 2023
ANDREA LORENA PAEZ ARDILA Secretaría

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6594c74ce9c157ebedf62e9a6d080177366eaaafaf50cc5003851076eec7064e**
Documento generado en 09/06/2023 03:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de junio de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 20218-00097 00. C-3**

Visto el informe secretarial que precede, se advierte que no se han liquidado las correspondientes costas ordenadas en el numeral tercero del auto de 09 de julio de 2021, del cuaderno 1.

Por secretaría, procédase a la referida liquidación de costas.

Una vez liquidadas, aprobadas y en firme las costas, ingresen las diligencias al despacho para resolver sobre la petición de ejecución a folio 1.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 13 de junio de 2023
ANDREA LORENA PAEZ ARDILA Secretaria

ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ef503f1419d9e61cc9d76869e854f48fbbb7b5f79151f33389f17ff4509f51**

Documento generado en 09/06/2023 03:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de junio de dos mil veintitrés.

RADICADO. 110013103025 2018-0097 00. C-4

Estese a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

Notifíquese

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 13 de junio de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

ysl

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2cfb34ba777e020b5ec6b6c2e857d048c9249bc845d9c7c55324c3b0049b7ce**

Documento generado en 09/06/2023 03:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de junio de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2018 00264 00.**

Efectuado el emplazamiento de Luz Mary, Blanca Ligia, Nubia Consuelo, Marco Vinicio, Rubén Darío, todos Charria Chacón, y Myriam Zárate Guzmán, herederos determinados de Rolando Charria Chacón (q.e.p.d.), sin que comparecieran al proceso, el Despacho les designa como Curador Ad-Litem, al abogado JOSÉ RICARDO CAMELO GARCÍA ¹, razón por la cual, se le informará que debe concurrir al proceso a notificarse del mandamiento de pago y del proveído que ordenó su citación.

Para tal efecto, por secretaria líbrese el respectivo telegrama, comunicando la designación en comento, advirtiéndosele al designado(a) que cuenta con cinco (5) días contados a partir del recibido de dicha comunicación a fin de aceptar el cargo, informando para tal efecto lo pertinente al correo electrónico de esta judicatura ccto25bt@cendoj.ramajucial.gov.co, so pena de dar aplicación las sanciones legales a que haya lugar, de conformidad al artículo 48 del C. G. del P.

De manifestarse la aceptación del cargo, por secretaría remítase copia digital del expediente, al correo electrónico del(a) Curador(a) designado(a), advirtiéndole que el término para contestar la demanda le correrá a partir del día siguiente al envío de tales piezas procesales.

De otro lado, en atención a lo solicitado por la demandada MARLENE DEL CARMEN MENDOZA ALVARINO quien ya se encuentra notificada (fl. 323 y 335), por secretaría, junto con el respectivo link, remítasele copia digital de la totalidad del expediente, al correo electrónico marmenal@hotmail.com. Sin embargo, se le precisa a la peticionaria que para la consulta del proceso también podrá acercarse a las instalaciones del despacho a fin de tener acceso al expediente físico. De esta decisión notifíquese a la mencionada ejecutada a través de la dirección electrónica antes referida.

Notifíquese y cúmplase.

El juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

¹ ricardocamelo@legalcga.com

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 13 de junio de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 521654d1b5708403fc8405f7e18755aba256ce2750fe893ea09d5ea0e013a219

Documento generado en 09/06/2023 03:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de junio de dos mil veintitrés.

Radicado No. 110013103025 2018 00326 00.

Se agregan al expediente los documentos allegados por el abogado CARLOS ANDRÉS GARCÍA MANRIQUE, referentes al registro civil de defunción de MARÍA DE JESÚS CELY ORTIZ que acredita su deceso, y el registro civil de nacimiento de DORA ALBA CELY, que prueba su condición de heredera de la mencionada causante.

Asimismo, de conformidad con poder conferido por JOSÉ ROBERTO CELY y DORA ALBA CELY, se reconoce al mencionado togado como su mandatario judicial.

En ese orden, y estando en la oportunidad procesal correspondiente, el despacho señala la fecha **del 18 de septiembre de 2023 a las nueve de la mañana**, para llevar a cabo la continuación de la audiencia prevista en el artículo 372 y de ser posible artículo 373 del C. G. del P., a la cual deberán asistir las partes, sus apoderados y el curador *ad litem*, so pena de las consecuencias, procesales, probatorias y pecuniarias a que haya lugar.

La audiencia en mención, en consonancia con los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura (ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), su buzón de notificaciones electrónicas y el de sus representados actualizado.

Por secretaría, junto con el respectivo link, remítase copia digital de la totalidad del expediente a los apoderados judiciales de los extremos procesales.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 13 de junio de 2023 ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98fa037b6d5ce9547e4dde614f7c09bd19601bb02390b39e0621f4bb34eb2918
Documento generado en 09/06/2023 03:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de junio de dos mil veintitrés

Radicado. **110013103025 2018 00361 00**

Atendiendo la comunicación proveniente del JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO-CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA, infórmesele que el proceso 2018-361 seguido en contra de DISTROMEL ANDINA Ltda, termino por DESISTIMIENTO TÁCITO mediante providencia 30 de septiembre de 2019, comunicada al citado despacho mediante oficio 3603 de 17 de octubre de 2019. Por secretaria comuníquese al aludido Juzgado y remítase copia del acuto de 30 de septiembre de 2019 (fl 27) y copia del oficio 3603 (fl 09).

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 13 de junio de 2023
ANDREA LORENA PAEZ ARDILA Secretaria

ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fcb69dd455e0da84eebf96b47c13ff1f4eb2d721f571cacf51431421cd80e**

Documento generado en 09/06/2023 03:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de junio de dos mil veintitrés.

Radicado No. 110013103025 2019 00590 00.

Téngase en cuenta que el profesional del derecho JESÚS MARÍA MÉNDEZ BERMÚDEZ aceptó el cargo para el que fue designado, como abogado en amparo de pobreza del demandante Octavio Parada Muñoz.

En ese orden, y estando en la oportunidad procesal correspondiente, el despacho señala la fecha del catorce de septiembre de 2023 a las nueve de la mañana, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C. G. del P., a la cual deberán asistir las partes, sus apoderados, el curador *ad litem* y el abogado en amparo de pobreza, so pena de las consecuencias, procesales, probatorias y pecuniarias a que haya lugar.

La audiencia en mención, en consonancia con los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura (ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), su buzón de notificaciones electrónicas y el de sus representados actualizado.

Por secretaría, junto con el respectivo link, remítase copia digital de la totalidad del expediente a los apoderados judiciales de los extremos procesales.

De otro lado, se insta a los extremos procesales para que den cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto de fecha 08 de marzo de 2023, allegando al expediente copia digital de la decisión de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, dentro del proceso reivindicatorio No. 2008-00415 promovido por la UNIVERSIDAD DE BOGOTÁ JORGE TADEO LOZANO, en calidad de litisconsorte de las entidades CARO HERMANOS Y CIA.

LTDA. y ANTUCO S.A. contra OCTAVIO PARADA MUÑOZ, que cursa en el Juzgado 46 Civil del Circuito de esta ciudad, a fin de ser tenida como prueba documental en el presente asunto.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 13 de junio de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c77143ad3365aa353083690a3aac84542b2983a4a0076825c46f8926bafd58**
Documento generado en 09/06/2023 03:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de junio de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2022 00554 00. C-4**

Se tienen notificados a los ejecutados DRILLAPP S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, ANDRÉS FELIPE AGUIRRE GUZMÁN y DANIEL URIBE VILLEGAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme la documental obrante en el archivo 008 del expediente digital.

En relación con los poderes allegados al expediente, el despacho reconoce personería para actuar a la abogada CLAUDIA PATRICIA MARÍN LIBREROS, como apoderada de DRILLAPP S.A.S. EN LIQUIDACIÓN; y a la togada NANCY GUAYACÁN VACA, como mandataria judicial de ANDRÉS FELIPE AGUIRRE GUZMÁN y DANIEL URIBE VILLEGAS.

Se precisa que los referidos demandados presentaron recurso de reposición contra el mandamiento de pago, sobre el cual se dispuso en auto separado de esta misma fecha.

Por secretaría contabilícese el término con el que cuenta el extremo pasivo para ejercer su derecho de defensa, a partir de la notificación por estado de este auto. Lo anterior, en atención a lo previsto en el inciso 4º del canon 118 del ib. Transcurrido el lapso anterior, el despacho se referirá sobre los escritos de excepciones aportados.

Notifíquese y cúmplase.

El juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(3)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 13 de junio de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca4aadf713dafb8dbe2664ec220c7e4b3dbc8b29c5ba0a3ee5e4db5387bcaf1**
Documento generado en 09/06/2023 03:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de junio de dos mil veintitrés.

Radicado. **11001 31 03 025 2022 00554 00. C-1**

Resuelve el juzgado los recursos de reposición, en subsidio apelación, propuestos por las apoderadas judiciales del extremo pasivo contra la decisión adoptada en auto de calenda 07 de diciembre de 2022, por la cual se libró mandamiento ejecutivo en este asunto.

1. Las censuras fueron fundamentadas en términos similares, aduciendo, en síntesis que, al revisar el pagaré y la carta de instrucciones base de recaudo, se evidencia que la forma de vencimiento se estableció conforme al numeral 3 del artículo 673 del Código de Comercio, es decir, con vencimientos ciertos y sucesivos; sin embargo, no se adjuntó el histórico de pagos para poder determinar el importe de cada periodicidad y la forma de imputación de intereses y capital, pues se pactó que debía ser cancelado en 12 cuotas periódicas, sin que se hubiere consignado ni el valor, ni la forma aritmética para su cálculo, ni en qué fecha se empezaría a cubrir la obligación.

Sostuvieron, que el pagaré en blanco no fue diligenciado en su integridad, pues no se aportaron los documentos que acrediten las obligaciones vencidas como se indicó en la carta de instrucciones, y que fueron indicadas en los hechos 1, 2 y 3 de la demanda, al afirmar que *“el pagaré No. 673279, el cual ampara la(s) obligación (es) número(s) 05474820041384659, 05474820060264386, 05474820066650547, 07100007001039907, 06800007000983035”*; sin que se pueda inferir el valor de cada una de ellas para que arroje el total por el cual se llenó el pagaré; sumado el hecho que no es cierto que todas las obligaciones vencieran el 04 de noviembre de 2022.

Además, la *“hoja No. 673279”* a la que se hace referencia en la carta de instrucciones no puede ser considerada como el pagaré, pues dichos instrumentos cuentan con un código de barras que los identifica, sin que dicho número de hoja tenga incidencia en el título. Por lo tanto, consideran que las obligaciones allí contenidas no son claras ni exigibles.

2. Frente a esas manifestaciones, la parte actora se pronunció dentro del término de traslado, argumentando, en resumen, que en el documento base de la acción se expresó de forma directa el alcance de la obligación, su valor, la fecha de creación y los términos y condiciones de vencimiento; y en la demanda se consignaron las obligaciones que fueron amparadas por el pagaré. Además, de acuerdo con la carta de instrucciones, desde el momento en que se incurre en mora en cualquiera de las obligaciones, el acreedor se encuentra facultado para acelerar

el plazo de todas ellas.

Refirió que la exigibilidad de la obligación se da por el incumplimiento en su pago, y la claridad se encuentra cumplida, pues en el título se determina el valor del capital e intereses causados y no pagados; mismo que fue diligenciado conforme a la carta de instrucciones aportada, sin que en ella se establecieran vencimientos ciertos y sucesivos como lo aduce la parte pasiva.

Por último, que en el pagaré obran varios números, uno de ellos contenido en el sticker con código de barras “M0126000100029008064133” establecido para el inventario de los títulos que posee el Banco demandante y otro, el número del pagaré que es 673279, que en nada altera el título ejecutivo, pues dentro de sus presupuestos esenciales no se requiere que incorpore un número.

3.. Frente a los anteriores puntos cabe memorar, que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., para efectos de librar mandamiento de pago, el juez debe solamente verificar que la demanda cumpla los requerimientos establecidos en la norma adjetiva y que el título aportado como objeto de recaudo contenga los requisitos formales para que preste mérito ejecutivo, como son que la obligación sea clara, expresa y exigible, que provengan del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra.

La obligación es expresa cuando se encuentra debidamente determinada y especificada; la claridad hace alusión a que los elementos de la obligación aparezcan irrefutablemente señalados; y la exigibilidad significa que son solamente ejecutables las obligaciones puras y simples, o que habiendo estado sujetas a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido aquélla.

Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia, los títulos ejecutivos deben cumplir como requisitos formales, que “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante (. . .)” y como requisitos sustanciales: que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible (...)¹.

Debe precisarse que la esencia del proceso ejecutivo lo constituye el título que reúna las condiciones previstas en los art. 422 y 430 del Estatuto Procesal, y por ende, produzca en el juez, de su simple lectura, el grado de certeza necesario para encontrar en él la existencia de una obligación indiscutible, sin que tenga que acudir a otros razonamientos para ello, o como mejor lo explica el Tribunal Superior de Bogotá² :

¹ Sentencia T 747 de 2013 y SU 041 de 2018, Corte Constitucional.

² Sentencia del 28 de abril de 1999, Magistrado Ponente: César Julio Valencia Copete. (Texto transcrito de “Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos”, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2007, Armando Jaramillo Castañeda, página 194).

“La obligación a cargo del demandado, a más de constituir plena prueba contra el deudor, por no haber duda sobre la autenticidad del documento, debe ser exigible y expresar con claridad en qué consiste. Según lo han expuesto la jurisprudencia y la doctrina, para que la ejecución se ajuste a los presupuestos requeridos por la norma en mención, deben estar completamente expresados en el título los términos esenciales del mismo, tales como el contenido y las partes vinculadas a él, de suerte que, per se, resulte inequívoca e inteligible.

De ahí que, en torno a los conceptos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, se tenga por averiguado que ésta carece de tales exigencias cuando es equívoca, ambigua o confusa por no tener la suficiente inteligibilidad para distinguir en forma palmaria el alcance o contenido del objeto o de la prestación, o cuando sólo ostenta expresiones implícitas o presuntas. Por ende, sin desconocer que en algunas hipótesis debe acudir el juzgador a razonamientos lógicos en orden a observar si definitivamente, por ser la única estimación acertada, hay título ejecutivo, ello tampoco lo autoriza en caso de duda para hacer deducciones e inferencias personales que sean el resultado de sopesar diferentes posibilidades, pues al actuar así su labor habrá consistido en escoger la más probable, como que de proceder en la forma últimamente señalada estaría quebrantando la naturaleza y fines del proceso de ejecución indicado en el inicio de estas consideraciones. En este sentido, [ha] expresado la doctrina que falta el requisito de expresividad “cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos considerándola como una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta (Hernando Devis E. Compendio de derecho procesal, tomo III, pág. 479, 3ª. Edición)...”

Tratándose de títulos valores, estos deben cumplir con los requisitos comunes establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, que son: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. Por su parte, el pagaré, debe cumplir además con los presupuestos del artículo 709 ib., es decir: *“1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.”*

Descendiendo al caso en estudio, se observa que el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas por la parte actora, teniendo en cuenta el pagaré No. 673279, allegado con la demanda, en el cual se indicó el valor, la promesa de pagar dicha suma, el nombre a quien debe hacerse el pago, la forma de pago y la fecha de vencimiento (04 de noviembre de 2022), y la firma de los deudores, por lo que se cumplió lo dispuesto en los preceptos normativos antes transcritos.

En ese orden, para este juzgado, tanto los requisitos previstos para la constitución de un título ejecutivo, como los particulares que debe contener el título valor, se encuentran acreditados, pues de la simple lectura del instrumento aportado como base de ejecución se puede establecer la obligación debidamente determinada, los elementos que aparecen irrefutablemente señalados y su exigibilidad en una fecha cierta y determinada, y no en vencimientos sucesivos como lo aduce la pasiva; sin que para ello dependa de documentos adicionales como los extrañados por la parte pasiva, por cuanto el artículo 619 del Código de Comercio, definió como títulos valores: *“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”.*

De acuerdo a esa definición, el título valor es un documento en el que se incorpora el valor pactado entre las partes, cuando se expide se vuelve único y

autónomo, esto quiere decir, “³que no se requiere de otra prueba para demostrar el valor incorporado en el momento de la emisión”

Además, las discusiones referentes a la carta de instrucciones o su desatención, comportan una situación que atañe al mérito del asunto, y no a la formalidad del título, y por lo mismo, la existencia o no del aludido documento, no enervan, en si misma, la condición del instrumento para ser cobrado mediante la presente acción ejecutiva, dado que dicho documento de instrucción o autorización para el llenado de espacios en blanco no está contemplado en la legislación como requisito formal de los títulos valores, al punto que pueden darse instrucciones verbales, o dejarse plasmadas por escrito, como ocurrió en este caso.

Asimismo vale precisar que “(i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron”⁴.

Por lo anterior, observa el despacho el auto atacado se profirió conforme a derecho, la orden coercitiva se soportó en un documento que cumple con los requisitos del artículo 422 del Estatuto Procesal, y especiales del Código de Comercio, sin que se encuentre viciado por error alguno.

Por lo dicho, la decisión cuestionada se mantendrá en su integridad, y no se concederá el recurso de alzada, como quiera que de acuerdo con el artículo 438 del C.G. del P., el mandamiento ejecutivo no es apelable.

Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesaria consideración adicional, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído adiado 07 de diciembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en este asunto, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión recurso subsidiario de apelación, por lo considerado en este auto.

TERCERO: Por secretaría contabilícese el término con el que cuentan

³ Corte Suprema de Justicia. STL17302-2015. Radicación n° 62205

⁴ Corte Constitucional. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Sentencia T-968/11.

los ejecutados para ejercer su derecho de defensa, a partir de la notificación por estado de este auto. Lo anterior, en atención a lo previsto en el inciso 4º del canon 118 del ib.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(3)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 13 de junio de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaría

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa19601405cac673a5374711d5456705a5f8affe3d61b1b07d9331a70f8c7dc2**
Documento generado en 09/06/2023 03:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de junio de dos mil veintitrés.

Radicado. **11001 31 03 025 2022 00554 00. C-3**

Se encuentra el expediente al despacho a fin de resolver la excepción previa propuesta por la apoderada judicial del demandado ANDRÉS FELIPE AGUIRRE GUZMÁN, formulada mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, que denominó *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*

La defensa fue fundamentada, en resumen, en que el señor AGUIRRE GUZMÁN se obligó como avalista en el pagaré base de ejecución, como se observa en el título y en la carta de instrucciones, sin que en ningún momento se autorizara una fecha cierta y determinada para su cobro, y que si bien el acreedor diligenció la hoja No. 673279, que pretende hacer pasar como el pagaré, ésta se llenó contrariando las instrucciones otorgadas, pues la obligación del convocado era la de pagar la deuda en 12 cuotas mensuales. Sin embargo, en el pagaré no se estipuló a partir de cuándo se empezaría a cubrir la obligación, ni tampoco el valor ni la metodología o cálculo aritmético para establecer el valor durante el plazo pactado.

Además, en la demanda se hace referencia a que el actor hizo uso de la cláusula aceleratoria, incurriendo en mora el demandado desde el 04 de noviembre de 2022, solicitando intereses moratorios a partir de la fecha de presentación de la demanda; sin embargo, para que su reclamación prospere, debe identificarse el periodo durante el cual cobra intereses de plazo, y ello brilla por su ausencia.

Por lo anterior, solicitó negar el reconocimiento de la suma de \$45.651.515,00 por concepto de intereses de plazo ordenado en el numeral 2 del mandamiento de pago.

2. El apoderado judicial del extremo actor se opuso a la prosperidad de la excepción, aduciendo que el pagaré se diligenció conforme a las instrucciones acordadas por las partes, y allegó un estado de cuenta en el que informa los intereses corrientes generados sobre las obligaciones adeudadas, reclamadas con esta acción.

3. Consideraciones

Las excepciones previas constituyen un mecanismo procesal encaminado a subsanar yerros en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o vicios procesales, que impiden la adopción de una decisión en el asunto, debido a su inadecuado trámite.

Se encuentran enlistadas taxativamente en el Código General del Proceso y a través de las mismas puede alegarse una inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y en consecuencia evidenciar yerros que hasta que no sean subsanados, impiden la continuación del proceso; es decir la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación desde el principio, subsanando defectos de forma.

Siendo clara la finalidad de las excepciones de saneamiento procesal, los hechos que las configuran son taxativos conforme el contenido del artículo 100 del Estatuto Procesal, por lo que en consecuencia sólo son predicables por esta vía las irregularidades del proceso expresamente indicadas.

Descendido al caso en concreto, observa esta judicatura que la parte pasiva respalda la excepción previa en la causal prevista en el numeral 5 del artículo 100 del C. G. del P. denominada *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*; no obstante, se advierte que, los fundamentos expuestos como apoyo de la misma, nada tienen que ver con la causal invocada, ciertamente porque no se ponen de manifiesto deficiencia de requisitos formales de los que adolezca la demanda, ni se menciona en que consiste la indebida acumulación de pretensiones. De suerte que la inconformidad planteada (cuestionar el diligenciamiento del pagaré firmado en blanco, la carta de instrucciones para hacerlo, los plazos para pagar la obligación, determinación de las cuotas e intereses), comporta un alegato de fondo, atañadero al derecho sustancial y material, que por su naturaleza, ha de ventilarse y resolverse en la sentencia.

Entonces, como su defensa dilatoria no controvierte ni ataca los requisitos formales de la demanda, y en este caso no se advierte inconsistencia alguna en lo que toca a dichas exigencias, la excepción previa, vía recurso de reposición no podrá tener ninguna acogida por lo que se despachará desfavorablemente.

Ahora, si lo pretendido es discutir los requisitos formales del título valor, dicha controversia se aborda y resuelve en auto de esta misma fecha, donde se estudian los recursos de reposición formulados contra la orden de apremio, y en ese orden, deberá estarse a lo allí dispuesto.

Con todo y en gracia de aclaración, la suma de \$45.651.515,00 por concepto de intereses de plazo se encuentra incorporada en el título valor base de recaudo, mismo que como se dijo en el proveído antes referido, cumple con los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. P. para ser considerado como título ejecutivo, razones suficientes para que sea procedente su reclamación a través de esta acción coercitiva, sin que la operación aritmética que dé como resultado el arribo

a ese valor, sea una cuestión a debatir en esta fase inicial del proceso, menos a través de la excepción dilatoria planteada, pues, se reitera, corresponde a una discusión de fondo.

Lo mismo ocurre con la controversia suscitada en el acatamiento o no de las instrucciones otorgadas para el diligenciamiento del título valor firmado en blanco, aspecto que, no está contemplado en la legislación como requisito formal de los títulos valores, ni como presupuesto formal de la demanda, siendo como ya se dijo, una discusión de fondo, cuyo alegación ha de hacerse por vía diferente a la utilizada.

Por lo brevemente expuesto, se desestimarán los mecanismos previos alegados por la parte demandada. Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

NEGAR las excepciones previas propuestas, conforme los argumentos esgrimidos en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(3)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 13 de junio de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f68f78821ddb00bdff4ba060cc7557f3e5bbfa012a7793ff3f2e15fdd4b7027e**
Documento generado en 09/06/2023 03:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de junio de dos mil veintitrés.

Radicado No. 110013103025 2023 00034 00.

Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, la parte actora preste caución por la suma de \$6.543.000,00. m/cte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 384 del C.G.P.

De otro lado, se tiene por notificada a la sociedad demandada O&M INGENIERIA S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, contabilícese el término con que el que cuenta la convocada para ejercer su derecho de defensa, reanudando el mismo a partir de la notificación por estado de esta decisión, toda vez que el mensaje de datos, de acuerdo con lo certificado por la empresa se mensajería, fue recibido el 15 de marzo del año en curso (archivo 017), por lo que para el momento que ingresó el proceso al despacho (23 de marzo de 2023), el lapso legal no había vencido.

Transcurrido el término anterior, ingrese el proceso nuevamente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 13 de junio de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **153ec04cd642a335e784b939416259d446b02fe5af06437251729ab164461a1e**

Documento generado en 09/06/2023 03:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de junio de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2023 0027700.**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmite conforme el artículo 90 del C. G del P., para que:

Se acredite el envío de la demanda y los anexos, con destino a la parte demandada, por medio electrónico o físico. Lo anterior, en atención a dispuesto en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 13 de junio de 2023
ANDREA LORENA PAEZ ARDILA Secretaria

Ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f3c0b66367074e6796b9174cc5f8acf1b2c405707130d265094ce33339c80e**

Documento generado en 09/06/2023 03:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C, nueve de junio de dos mil veintitrés.

Radicado. **1100131030 25 2023 00280 00.**

Habiéndose presentado las pruebas de las obligaciones con el lleno de los requisitos del art. 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de ALEJANDRO CASTRO PARADA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague e-n favor de CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR, las siguientes sumas de dinero, así:

1. \$94.164.166,00, correspondiente a la condena por concepto de perjuicios materiales, ordenada en providencia del 05 de junio de 2019 por el Juzgado 30 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad.

2. Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital, liquidados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible, hasta que se efectúe su pago total; liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Se niega la indexación solicitada en la pretensión tercera de la demanda, como quiera que ya se ordenó el pago de intereses moratorios, figuras que comportan un mismo fin, por lo que resultan improcedente su reconocimiento de manera simultánea¹.

Notifíquese este auto conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería jurídica al abogado RITO JULIO PINILLA PINILLA, como apoderado judicial de la parte actora, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(2)

¹ Consejo de Estado. Radicación: 13001-23-31-000-2011-00579-01 (54.573). C.P. JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 13 de junio de 2023 ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 401842e6b50904db701877b6f26c2a97d89ccd3e71f44740996bdde3ebfa208e

Documento generado en 09/06/2023 03:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>